



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/025/2023**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/095/2021**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/*/******

EXPEDIENTE DE ORIGEN: DE **FA/095/2021**

RECURSO DE APELACIÓN: DE **RA/SFA/025/2023**

APELANTE: ***** ** ***** ***** ** ,
***** ***** **
***** *****

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA DE ORIGEN: ***** SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

SECRETARIO: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

SENTENCIA: **RA/***/******

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.**

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/***/******, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la persona moral denominada ***** ** ***** ***** ** , ***** ***** ** ***** ***** , por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , emitida

por la ***** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/****/******.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El ***** de ***** de dos mil ***** , se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADA**, en este juicio contencioso, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5° fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

[...]”.

*(Fojas *** a **** y vuelta del expediente de origen)*

SEGUNDO. En fecha ***** de ***** de dos mil ***** , ***** ***** ***** ***** , en carácter de representante legal del ente moral denominado ***** ** ***** ***** ** , ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** , presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de ***** de ***** de dos mil ***** , pronunciada por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas *** a *** del toca de apelación).

TERCERO. Mediante oficio de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , signado por la ***** ** ***** ** ** ***** ** * ***** , de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite. (Foja *** del Toca de apelación).

CUARTO. En auto de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , se admitió a trámite el recurso de apelación promovido, se designó al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la

formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas *** a *** del toca de apelación).

QUINTO. Con acuerdo de fecha ***** de ***** de dos mil *****, se tuvo precluido el derecho de las autoridades **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila de Zaragoza, y el Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**, para desahogar la vista otorgada en auto de fecha ***** de ***** de dos mil *****, y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas *** a *** del toca de apelación-, -el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha del ***** de ***** de dos mil ***** , ***** ***** ***** ***** , representante legal de la persona moral denominada ***** ** ***** ***** ** , ***** ***** ***** ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de

registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”².

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día



CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo toral y de forma sucinta se citan los agravios expuestos por el recurrente al tenor siguiente:

Primero. El apelante manifiesta que contrario a lo resuelto por la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa en la sentencia se dictó en violación al principio de estricto derecho, en cuanto la autoridad administrativa determinó la base del impuesto sobre nóminas aplicando una interpretación análoga, violando los principios contemplados en el artículo 7 el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo. Contrario a lo resuelto por la Sala de origen, la resolución liquidadora se fundó en una norma sin vigencia, pues el artículo 52 aplicado por la autoridad exactora fue reformado el ***** de ***** de dos mil *****.

planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



Tercero. La sentencia apelada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia pues, en el caso la sala se limitó a resolver que la autoridad no debió invocar los artículos 201 y 211 de la ley del seguro social porque la resolución liquidadora no se determinó con base en ese ordenamiento, pero pasó por alto que las operaciones aritméticas que siguió la fiscalizadora se sustentan en los porcentajes que se contemplan en esos numerales.

Cuarto. Alega el ente moral apelante por conducto de su representante legal que la Sala de Origen estudio de forma indebida el concepto de anulación enunciado como Duodécimo en el escrito inicial de demanda, en cuanto se estima que si bien los artículos 35, penúltimo párrafo y 53 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado Coahuila de Zaragoza, no se establece una prelación en el orden en el que los funcionarios serán suplidos en sus ausencias con el personal dependiente de ellos, también es cierto que dicho orden de prelación se indica en el diverso artículo 50 del citado ordenamiento.

Quinto. Que la Sentencia apelada no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias a que se contrae el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza pues no resuelve todas las cuestiones efectivamente planteadas, ya

que no se dio una respuesta puntual a los agravios cuarto a décimo octavo del escrito inicial de demanda es decir no se estudiaron de manera individual los referidos agravios quedando sin respuesta la gran mayoría de los puntos que se plantearon en los mismos.

Sexto. La sentencia apelada viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva ya que, al estudiar el decimosexto concepto de anulación, no se analizó que se negó lisa y llanamente los hechos que motivaron el crédito fiscal, esto es, las declaraciones a partir de las cuales la autoridad determinó presuntivamente el impuesto sobre nóminas.

Séptimo. La sentencia apelada viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues, dejó de analizar debidamente el concepto de anulación noveno de la demanda inicial, ello ante la concepción de que la litis planteada lo fue la negativa lisa y llana de prestaciones de servicios personales subordinados por las que se liquida el crédito fiscal.

Expuestos totalmente los agravios resulta esencialmente fundado el segundo de ellos y suficiente para revocar la sentencia de mérito, se explica.

A fin de verificar efectivamente la calificación expresada, en primer término, es necesario traer a cita el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

Artículo 85.- Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio del Tribunal de Justicia Administrativa del Coahuila de Zaragoza.
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase, y**
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**
(el realce es propio)

Del numeral inserto se advierte que en esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis controvertida.

En este contexto se reconoce en la doctrina que existen dos tipos de congruencia, una interna y otra externa.

La congruencia interna de las sentencias refiere a que su contenido no se contengan posicionamientos que puedan resultar contradictorios entre sí y lo que efectivamente se resuelve.

Luego, por otra parte, la externa es concerniente al análisis y solución efectiva de la litis que plantean las partes en sus escritos de demanda y ampliación a esta, así como los que den contestación a estas.

Con sustento en el artículo 85 de la ley de la materia -transcrito previamente-, surge la obligación para los Magistrados resolutores de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de emitir resoluciones en las que se atienda efectivamente a las proposiciones de las partes que fijan la litis controvertida, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten y sin incurrir en contradicción entre las consideraciones vertidas y los puntos resolutivos de las sentencias.

Establecido el marco jurídico atinente, al motivo de disenso en análisis, es conveniente referir que el apelante manifiesta en su escrito de apelación, que la Sala Primigenia incurre en el yerro de desestimar que la autoridad primigenia se sustentó en una norma sin vigencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/025/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/095/2021

Ahora para resolver lo anterior, es necesario citar de forma sucinta el concepto de anulación vertido por el aquí apelante, en el escrito inicial de demanda dentro del juicio contencioso administrativo llevado ante la Sala Resolutora, en cuanto expresó:

"[...]

*Se solicita de la manera más atenta a esa H. Sala Fiscal se declara la nulidad lisa y llana la resolución determinante, pues **la autoridad demandada** para determinar de manera presuntiva la base del impuesto sobre nóminas, **invocó una norma legal que no se encuentra vigente** y por ende no fundó su competencia en forma debida.*

[...]"

(el realce es propio)

Por su parte, la Sala Unitaria de Origen en la Sentencia de merito sostuvo que el concepto de anulación es infundado debido que no se controvierte la competencia de la autoridad fiscal para realizar la determinación presuntiva sino que lo que se hizo fue señalar un error en la cita del artículo 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando dicha norma se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha ***** de ***** de dos mil *****, lo que constituye un hecho notorio y por tanto no puede desconocerse.

Efectivamente de lo anterior, se desprende que no fue resuelto el planteamiento toral, esto es, si la norma que aplicó la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente

destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

QUINTO. Estudio del segundo de los conceptos de anulación del escrito de demanda de juicio contencioso administrativo FA/*/****.**

Ahora bien, **al no existir el reenvío**⁵ y sentado que no fue resuelto el concepto de anulación segundo del

⁵ Registro digital: 2022863, Décima Época, Tesis: I.11o.C. J/7 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2707, de rubro: **TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**. La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/025/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/095/2021

escrito inicial de demanda este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa debe formularlo.

Bajo esta ilación de ideas y establecido que en forma toral el ente moral demandante reclamo que la resolución emitida por la autoridad exactora fue sustentada en una norma sin vigencia, ello permite calificar **fundado** el concepto de anulación **Segundo** de los hechos valer en el juicio contencioso administrativo **FA/***/******.

que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación -según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo-, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada.

Sin que sea óbice la calificación anterior, es necesario resaltar que, en nuestro sistema tributario estatal las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a las leyes fiscales respectivas.

Ello se rige por el principio de autodeterminación, lo que significa que, salvo disposición expresa en contrario, corresponde a los contribuyentes determinar el monto de las contribuciones a su cargo conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho gravadas por las leyes fiscales vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

El cumplimiento de las leyes fiscales no podrá eludirse por la simulación de actos jurídicos regidos por disposiciones de derecho privado, que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal.

En tales casos la obligación con todo y sus accesorios, que se pretende eludir, deberá cumplirse plenamente aplicando además las sanciones respectivas por las infracciones en que se hubiere incurrido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/025/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/095/2021

La contabilidad de los contribuyentes debe entenderse que es la que se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Los sujetos obligados al pago de impuestos estatales, están constreñidos a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales.

Por su parte, las autoridades fiscales del Estado, cuando se encuentren en el ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de contribuciones estatales, están facultadas para exigir a los contribuyentes la exhibición de la contabilidad, registros contables y documentos, incluidos los registros que el contribuyente esté obligado a llevar para otras contribuciones federales, estatales o municipales, así como la información necesaria

para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la legislación aplicable.

Razón por la cual, debe otorgárseles la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Luego, entonces la autoridad fiscal podrá determinar el monto de las contribuciones omitidas en ejercicio de sus facultades de comprobación sí, y sólo sí, se trata de pagos y declaraciones definitivas y el contribuyente no ejerce su derecho de prueba en el procedimiento de fiscalización respectivo o, habiéndolo ejercido, no logra desvirtuar las irregularidades advertidas, lo que resulta de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 1, 7, 8, 9, 29, 29-A, 29-B, 32, 42 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo ello no faculta a las autoridades exactoras a actuar sin la debida fundamentación y motivación al caso concreto.

Al respecto es necesario traer a cita en lo atinente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto por lo que aquí importa establece:

<<**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]>>.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a)** Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b)** Los cuerpos legales y preceptos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Ahora, el precepto 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las causas por las que se declarará la nulidad de una resolución administrativa, el cual dispone lo siguiente:

<<Artículo 86. *Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:*

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;

[...].>>

Por su parte, el numeral 87, del mismo cuerpo normativo dispone:

<<Artículo 87. *La sentencia definitiva podrá:*

(...)

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado:

(...).>>

De la intelección del numeral inserto en primer lugar, se advierte que la propia ley procedimental administrativa establece que el acto administrativo es nulo cuando se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

Expuesto el marco constitucional y legal necesario, el cual es imperativo para los actos emitidos por autoridades, a continuación, se dejará evidenciado que el acto impugnado afectó las defensas de la parte accionante.

Los artículos 8, 10 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen:

ARTICULO 8. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, cuando quien deba efectuarla no la retenga, estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de los establecimientos autorizados, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por las autoridades fiscales o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora.

Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, que presten servicios deberán expedir las formas valoradas que hayan sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas, para que los contribuyentes puedan realizar el pago respectivo.

ARTICULO 10. Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones fiscales de carácter general, **entrarán en vigor en el Estado, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.**

ARTICULO 39. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

- II. Señalar la autoridad que lo emite.*
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.*
- IV. **Estar fundado**, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Administración Fiscal General, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

De los artículos transcritos con antelación, se advierten ciertos deberes de las autoridades fiscales, que resultan en imperiosa obligación de ser atendidos por las mismas para el caso de emitir determinaciones de créditos fiscales en el ejercicio de facultades de comprobación, a saber:

- A.** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales
- B.** Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.
- C.** Les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad
- D.** Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones fiscales de carácter general, entrarán en vigor en el Estado, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.
- E.** Los actos administrativos como el de la especie debe tener los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

En el caso se trató, la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinativa de créditos fiscales contenida en el oficio número ***_***/*****_**_****/**** de fecha **** de **** de dos mil **** -acto impugnado en el juicio contencioso administrativo- debió observar todas y cada una de las exigencias antes enunciadas.

Y le resultaba imperativo fundar adecuadamente la emisión del acto impugnado en normas vigentes a la causación de las contribuciones, respetando en su caso las normas aplicables que sobre procedimiento se hubieran expido con posterioridad.

Lo anterior es así pues, de entre las teorías para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los componentes de la norma, conforme a la cual debe verificarse el momento en que se actualizan el o los supuestos que conforman la hipótesis normativa y su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consecuencia, a efecto de determinar la normatividad que les resulta aplicable.

Por lo que sí, en la especie el acto impugnado, como lo asevero el ente moral accionante, el artículo 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, enunciado en la resolución determinativa de créditos impugnada y transcrito en la misma, fue vigente hasta el **veintitrés de diciembre de dos mil catorce**, fecha en que se reformó y adiciono en su texto como se muestra en el siguiente cuadro:

Artículo anterior a la reforma de veintitrés de diciembre de dos mil catorce	Reforma al primer párrafo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza veintitrés de diciembre de dos mil catorce
ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando: (...)"	ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente <u>las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y</u> el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando: (...)

Por lo que si en la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio número *****-***-*****/****-**-****/****** de fecha ******* de ***** de dos mil *******, en cuanto fincaron créditos fiscales por los ejercicios ******* y ******* y se citó y transcribió el artículo 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

previo a la reforma de [veintitrés de diciembre de dos mil catorce](#), para sustentar la norma validadora para efectuar la realizar la determinación presuntiva, resulta inconcuso que **dicha norma no estaba en vigencia**, como se muestra a continuación en la imagen inserta⁶:

***** Imagen inserta*****

De la imagen anterior, se observa con meridiana claridad que la determinación presuntiva de créditos fiscales emitida por la autoridad exactora no cumple con exponer el sustento jurídico vigente al momento de su actuar, ya que como se mostró en el cuadro comparativo inserto en párrafos precedentes, falta el enunciado *“las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y”*, lo que hace concluir que es un texto previo a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en [veintitrés de diciembre de dos mil catorce](#), de ahí que, se incumpla por parte de la autoridad emisora de la resolución liquidadora, con lo señalado en los numerales 8, 10 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que deja en total estado de indefensión al contribuyente.

Dicho en otras palabras, lo anterior se estima en tal contexto, dado que al momento en que se genera la actualización de hipótesis normativa y la carga contributiva del gobernado, la disposición aplicada artículo 52 del

⁶ -extraída de la foja 222 del expediente de origen en la que consta la hoja número 6 del acto impugnado-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/025/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/095/2021

Código Fiscal para la entidad aplicada en la resolución determinativa de créditos se encontraba sin vigencia por efectos de su reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en ***** de ***** de dos mil *****,, esto es, con años de antelación a los hechos que se pretender hacer valer de actualización.

De ahí que se verifica insatisfecho el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no solo basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales, sino que es necesario que los que exponga sean aplicables y vigentes al momento de su aplicación, y ende, que resulte **fundado el segundo concepto de anulación** expuesto en la demanda y suficiente para declarar procedente **decretar la nulidad**, lo que resulta acorde con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, según se ha visto al evidenciarse como afectadas las defensas del accionante con la emisión del acto impugnado consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio *****-***/*****_**_****/****** de fecha ******* de ***** de dos mil *******, emitida por la **Administración Local de Fiscalización de Monclova dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General**, procede declararse la

nulidad, sin que dicha nulidad al tratarse de actos naturaleza netamente discrecional de la autoridad, le imposibilite para emitir otro de la misma naturaleza pero sin reiterar los aspectos efectivamente analizados en esta resolución.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia consultable en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro digital número 2020803, publicado a Decima Época, en materia administrativa bajo el número de tesis I.4o.A. J/4 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3350, bajo el rubro y contenido siguiente:

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: 1) determinación de alguna causa de ilegalidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/025/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/095/2021

prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez -nulidad- puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57

indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

Al respecto, también cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. *La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:** la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”. (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la

materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, con fundamento en los artículos 85, 86 fracción IV, 87 fracción II, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,



RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/***/****** , en términos del **CUARTO** considerando de esta resolución.

SEGUNDO. La parte accionante ***** ** ***** ***** **, ***** ***** ** ***** ***** , a través de su representante legal, **probó parcialmente su pretensión** en juicio contencioso administrativo.

TERCERO. Se **declara la nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio *****_***/*****_**_****/****** de fecha ******* de ***** de dos mil ******* , emitida por la **Administración Local de Fiscalización de Monclova dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General**, en los términos precisados en la parte final del **QUINTO** Considerando de esta sentencia.

CUARTO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con los votos a favor de los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, Sandra Luz Rodríguez Wong y en contra de Sandra Luz Miranda Chuey y María Yolanda Cortés Flores, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/025/2023**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/095/2021**

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/***/****** interpuesto por el ente moral denominado ******* ** ***** ***** ****, ******* ***** ***** ** ***** *******, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha ******* de ***** de dos mil *******, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/***/******.

Versión Pública del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza